



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-145
19/02/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00070-00

Solicitante: Eduardo Rafael Bossa Sotomayor

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen

Funcionario judicial: Loiwer Barragán Padilla

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00114

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Eduardo Bossa Sotomayor, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00114, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, mediante memoriales presentados los días 26 de noviembre de 2019, 4 de febrero, 13 de marzo y 3 de agosto de 2020, solicitó el impulso del proceso, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Igualmente, adujo el quejoso que los días 10 de septiembre y 9 de octubre de 2020, solicitó la pérdida de competencia del despacho judicial, por superar el término de un año sin dictar sentencia conforme al Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Bossa Sotomayor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Eduardo Bossa Sotomayor, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00114, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, mediante memoriales presentados los días 26 de noviembre de 2019, 4 de febrero, 13 de marzo y 3 de agosto de 2020, solicitó el impulso del proceso, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Igualmente, adujo el quejoso que los días 10 de septiembre y 9 de octubre de 2020, solicitó la pérdida de competencia del despacho judicial, por superar el término de un año sin dictar sentencia conforme al Código General del Proceso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el micrositio del despacho judicial se advierte que mediante auto de 15 de febrero de 2021,

el despacho judicial encartado, ordenó correr traslados de las excepciones presentadas por la parte ejecutada y el secuestro de un vehículo, para lo cual comisionó al Alcalde Municipal.

En ese sentido, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser estudiadas a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo pretende el quejoso, pues para la fecha de adopción de esta decisión, lo perseguido por él se halla resuelto.

No obstante lo anterior, ante esta seccional se han tramitado un sinnúmero de solicitudes de vigilancias judiciales que recaen generalmente sobre el mismo punto de mora judicial e inactividad de los procesos ordinarios que cursan ante el despacho judicial encartado, mora que si bien en principio puede justificarse en atención a la carga de procesos que el juzgado tiene, no pueden desconocerse las medidas transitorias de descongestión otorgadas consistentes en la suspensión del reparto de acciones de tutela y en el fortalecimiento de la planta de personal mediante el traslado transitorio de empleados, con el fin de que esa célula judicial saque avante los procesos judiciales a su cargo, pese a lo cual persisten las inconsistencias, el vencimiento de los términos judiciales y la inactividad de los expedientes.

Igualmente, han sido múltiples los exhortos que esta seccional ha realizado en el marco de las distintas vigilancias judiciales tramitadas en contra del despacho judicial, a efectos de que se implemente el sistema de turnos para la tramitación de los procesos y se ponga en conocimiento de ello a los usuarios, sin que a la fecha hayan sido atendidos dichos requerimientos.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenará su archivo, no sin antes exhortar al doctor Loier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que en el término de diez días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, organice las peticiones y demás memoriales que se encuentren pendientes por trámite, en estricto orden de radicación, de manera que le permita a la secretaría implementar el sistema de turnos para el ingreso al despacho los expedientes conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, sin que ello implique injerencia en la autonomía del juez.

También, se le requiere a los servidores judiciales para que dentro del mismo término de diez días, presenten con destino a esta seccional un plan de mejoramiento para la gestión de los procesos judiciales con el fin de salirle al paso a aquellas situaciones de mora en la que se hallen incurso el despacho.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Bossa Sotomayor, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00114, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que en el término de diez días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, organice las peticiones y demás memoriales que se encuentren pendientes por trámite, en estricto orden de radicación, de manera que le permita a la secretaría implementar el sistema de turnos para el ingreso al despacho los expedientes conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, sin que ello implique injerencia en la autonomía del juez.

TERCERO: Requerir al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que en el término de diez días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, presenten con destino a esta seccional un plan de mejoramiento para la gestión de los procesos judiciales con el fin de salirle al paso a aquellas situaciones de mora en la que se hallen incurso el despacho.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, por ser de su interés.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR